
Las elecciones locales en la doctrina de la Junta Electoral Central: actividades de campaña, régimen de incompatibilidades, renuncia de los electos y sustitución, moción de censura, consultas populares y otras cuestiones

Enrique Arnaldo Alcubilla

Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado de las Cortes Generales

1. Introducción
2. Derecho de sufragio pasivo
3. Designación de las mesas electorales. El recurrente problema de las excusas
4. Entrega de copia del censo electoral
5. Candidaturas presentadas por agrupaciones de electores
6. Campaña institucional y campaña electoral
7. Papeletas y urnas electorales
8. Voto de los electores inscritos en el CERA
9. Declaración de vacante de concejal y sustitución por el siguiente de la lista
10. Presentación de declaración de bienes por los concejales electos
11. Incompatibilidades de concejales
12. Moción de censura local
13. Consultas populares locales
14. Elección de diputados provinciales una vez agotada la lista de titulares y suplentes
15. Un intento de resucitar el viejo artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales de 1978

1. Introducción

En el año 2009 no hubo paréntesis electoral. Como viene ya a ser regla en nuestro calendario también en el 2009 hubo contiendas electorales: el 1 de marzo, para el Parlamento Vasco y para el Parlamento de Galicia; y el 7 de junio, para el Parlamento Europeo. El ciclo seguirá en el 2010 con las elecciones al Parlamento de Cataluña, en el 2011 con la macroconvocatoria local y autonómica el último domingo de mayo, y se completará no más allá de marzo de 2012 con las elecciones generales. Y vuelta a empezar. El principio de temporalidad del poder implica ne-

cesariamente la convocatoria electoral periódica, sometiéndose los gobernantes al escrutinio de los gobernados. Nada y nadie son permanentes en el sistema democrático, pues el dueño del poder dispone de su “arma atómica”, que es su voto para decidir la continuidad o el cambio.

Aun cuando la doctrina electoral sentada en los más de treinta y tres años de elecciones libres está suficientemente consolidada, no es menos cierto que los matices, de un lado, y los perfeccionamientos, de otro, justifican esta crónica apegada a los pronunciamientos del órgano superior de la Administración electoral –la Junta Electoral Central–, que vela porque todas las actuaciones que integran el proceso electoral sean limpias, objetivas, transparentes, y se respete el principio de igualdad entre todos los actores que en el mismo intervienen. Obviamente, se realiza una selección de aquellas resoluciones más destacadas o que incidan en ámbitos de mayor nivel problemático de forma recurrente para la Administración local. Se apreciará una constante invocación del precedente por parte de la Junta Electoral Central, como es general en los órganos que resuelvan en Derecho, en garantía de la seguridad jurídica en su expresión de previsibilidad, si bien, como es obvio, sin que la Junta Electoral Central se encuentre enclaustrada en su propia doctrina, de la que puede apartarse –como ha hecho en numerosas ocasiones–, expresando las razones o motivos para ello.

2. Derecho de sufragio pasivo

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General señala que “carecen de derecho de sufragio los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio; los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme; y los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial”. En esta delimitación negativa del derecho de sufragio pasivo, el legislador electoral español en su compromiso garantista determina que en el supuesto de que la incapacitación o el internamiento sean apreciados, han de ser los jueces o tribunales que entiendan de dichos procedimientos los que deben comunicarlo al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente. En consecuencia, los supuestos de incapacidad civil para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo deberán constar en el Registro Civil, hasta el momento también a cargo de los jueces y magistrados, si bien se encuentra en curso parlamentario una sustancial reforma de naturaleza administrativizante del Registro Civil.

Por otro lado el artículo 6 de la LOREG establece que son también inelegibles los españoles mayores de edad, que se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad que el mismo señala, y en cualquier caso, los condenados por

sentencia firme a pena privativa de libertad en el período que dure la pena; y los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, o contra las instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, en los términos previstos en la legislación penal. Por ello, declara la Junta Electoral Central, los motivos de naturaleza penal que impidan el ejercicio del derecho de sufragio pasivo deben constar en el Registro de Penados y Rebeldes (Acuerdo de 23 de abril de 2009).

3. Designación de las mesas electorales. El recurrente problema de las excusas

1.– En el año 2001, la Junta Electoral Central se dirigió al defensor del pueblo, señalando que, con ocasión de las siguientes elecciones que se convoquen, se instruiría a las juntas electorales de zona en el sentido de que, en las notificaciones de sus acuerdos sobre excusas alegadas por quienes resulten designados miembros de mesas electorales, se atengan a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo, supletoriamente aplicable en materia electoral de conformidad con el artículo 120 LOREG.

Este Acuerdo se reiteró el 6 de noviembre de 2008, pero recordando al alto comisionado de las Cortes Generales que la resolución de las excusas alegadas por los designados para formar parte de las mesas electorales compete exclusivamente a las juntas electorales de zona sin ulterior recurso, de conformidad con el artículo 27.2 de la LOREG, y solamente de manera excepcional, y con base al artículo 19 de la citada Ley Orgánica, cabe la revocación de oficio de dichos acuerdos.

Ante la subsistencia o reiteración de las quejas de algunos electores –normalmente aquéllas a la Institución de garantía de los derechos fundamentales–, la Junta Electoral Central acordó a comienzos de 2009 que, una vez que se convoquen los correspondientes procesos electorales y se constituyan las juntas electorales, se procederá a recordar a las juntas de zona, a través de las provinciales, que en las notificaciones de los acuerdos de las juntas electorales de zona sobre excusas alegadas por quienes resulten designados miembros de mesas electorales, se atengan a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo, supletoriamente aplicable; en particular en lo relativo al deber de motivación y de indicación de los recursos procedentes, en los términos previstos en los artículos 54 y 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Acuerdos de la JEC de 29 de enero y 7 de mayo de 2009).

2.– De otra parte, es asimismo cuestión habitualmente suscitada la que se refiere al voto de los interventores de los partidos políticos en las mesas en que están ejerciendo sus funciones. En efecto el artículo 79.1 de la LOREG, señala que los interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa ante la que están acreditados, y sólo en el caso en que no estén inscritos en la circunscripción electoral correspondiente en la que van a ejercer sus funciones deberán hacerlo mediante el voto por correspondencia. En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo la circunscripción electoral es única y abarca todo el territorio nacional, según establece el artículo 114 de la LOREG, por lo que podrán ejercer el sufragio en la mesa ante la que se acrediten, esté en el lugar del territorio español en que esté. Evidentemente sólo pueden ejercer su derecho al voto una sola vez, constituyendo el delito electoral previsto en el artículo 142 el votar dos o más veces en la misma elección (Acuerdo de 7 de junio de 2009).

En relación con la entrega al Ministerio Fiscal solicitante del listado de apoderados e interventores de la formación política II-SP, la Junta entiende que no afecta al derecho a la intimidad de estas personas, cuyo reconocimiento no puede impedir la comunicación de una información con “relevancia pública”, que se ha pedido a efectos del ejercicio de una competencia de defensa de la legalidad, expresamente prevista en el artículo 11.1 de la Ley de Partidos Políticos, y que se refiere a circunstancias que no afectan a la vida privada de los interesados, sino a su participación voluntaria y pública en el procedimiento electoral de las pasadas elecciones al Parlamento Europeo (Acuerdo de 23 de junio de 2009).

3.– Por lo que se refiere a la integración en una mesa electoral de una persona discapacitada o disminuida para oír y que solicita intérprete de lengua de signos para el desarrollo de su cometido, la Junta Electoral Central dice que ha declarado reiteradamente que, “aun cuando la LOREG no excluye en principio la participación de personas discapacitadas en las mesas electorales”, las circunstancias en que se desenvuelve la actuación del presidente y de los vocales de dichas mesas, caracterizada por la perentoriedad y la inmediatez en la resolución de todas las cuestiones que puedan plantearse en las operaciones electorales, puede suscitar problemas que dificulten o impidan tal participación. De ahí que la situación de persona discapacitada justifique normalmente la excusa de participación como miembro de las mesas, y de ahí también que el legislador haya previsto expresamente una posible adaptación de la normativa electoral común para que tal participación sea factible con unas u otras condiciones. La previsión legal expresa de normas específicas sobre participación en la vida política de personas discapacitadas, se encuentra en la disposición final quinta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados. Establece este precepto que el Gobierno aprobará en el plazo de dos años desde la entra-

da en vigor de la citada Ley las “condiciones básicas” de accesibilidad y no discriminación en lo relativo a la participación en la vida política y en los procesos electorales. Ahora bien, tal disposición reglamentaria no ha sido aprobada hasta la fecha, ausencia de concreción legislativa que en el presente caso impide acceder a lo solicitado por los interesados. La Junta Electoral Central comunicará al Gobierno esta Resolución, y le recordará con ese motivo el encargo de desarrollo reglamentario, en beneficio de las personas discapacitadas, encomendado en la citada disposición final quinta de la Ley 51/2003 (Acuerdos de 7 de junio y 2 de julio de 2009).

4.– La notificación de la designación de los miembros de las mesas electorales corresponde al respectivo Ayuntamiento, en los términos establecidos en el artículo 27 LOREG, sin que competa a la Junta Electoral Central determinar el personal concreto del Ayuntamiento que deba llevar a cabo dicha tarea (Acuerdo de 17 de septiembre de 2009), es decir, que es la propia corporación local la que dispone si son los miembros de la Policía local u otros funcionarios. La obligación para la corporación es de resultado, bajo la supervisión de la Junta Electoral de Zona.

4. Entrega de copia del censo electoral

El artículo 41.5 de la LOREG establece que los representantes de las candidaturas ante la Administración electoral tienen derecho a “obtener el día siguiente a la proclamación” de las mismas, a cargo de la Oficina del Censo Electoral, “una copia del censo del distrito correspondiente”, “en soporte apto para su tratamiento informático”, la cual podrá ser utilizada “exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley”. Este precepto fue desarrollado por la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regulan la distribución de copias del censo electoral en soporte magnético y la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral (B.O.E. núm. 22, de 7 de febrero).

En la aplicación de estas disposiciones, han ido surgiendo dudas sobre la interpretación de determinados aspectos del procedimiento de entrega de las referidas copias censales, y otras derivadas del importante retraso en la remisión de la documentación para ejercer el voto por correo, que produce la no disposición de información inmediata de los recursos que se hayan podido plantear en materia de candidaturas, así como de las resoluciones de los mismos acordadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Para dar adecuada respuesta a estos problemas de aplicación de la normativa electoral, la Junta Electoral Central aprobó la Instrucción de 17 de diciembre de 2009, en la que regula:

1.– El plazo para que los representantes de las candidaturas puedan solicitar las copias del censo electoral.

El plazo normal para que los representantes de las candidaturas puedan solicitar las copias del censo electoral a que tienen derecho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LOREG, es el que establece el artículo 4º de la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, es decir, el plazo que media entre el día de la designación de representante y el de la proclamación de candidatos, quedando condicionada la solicitud de copias a la confirmación de la referida proclamación. Ahora bien, para evitar una interpretación literalista restrictiva del derecho fundamental a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución, se entiende que las solicitudes presentadas tras la finalización de ese plazo puedan, excepcionalmente, ser atendidas por la Oficina del Censo Electoral, previa autorización expresa de la Junta Electoral Provincial competente, siempre que, en el momento de la solicitud, la entrega de la copia del censo pudiera todavía servir para el cumplimiento de los fines previstos legalmente.

2.– El término en que la Oficina del Censo Electoral debe proceder a la entrega de las copias del censo electoral a los representantes de las candidaturas.

La Oficina del Censo Electoral debe entregar las copias del censo electoral a las candidaturas el día siguiente a la proclamación de éstas. Sin embargo, el cumplimiento de tal deber debe suspenderse respecto a aquella candidatura en que los órganos jurisdiccionales, competentes para la revisión de los actos de proclamación o denegación de candidaturas, hubieran adoptado una medida cautelar de suspensión de la entrega de las copias censales. Además, dado que con los medios tecnológicos actuales la disposición en soporte magnético de dichas copias del censo electoral permite su reproducción inmediata, la Oficina del Censo Electoral deberá también retrasar la entrega de las copias a aquella candidatura respecto de la que le sea notificada por un órgano jurisdiccional la adopción de una medida cautelar, o por el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado la intención de solicitarla con este contenido; de no ser así la tutela cautelar solicitada no tendría ningún efecto útil al ser concedida. En todo caso, la situación provisional de suspensión del deber de entrega de las copias censales durará el tiempo imprescindible, hasta que el órgano jurisdiccional competente adopte la resolución que proceda.

3.– Compromiso de utilización de las copias del censo electoral y exención de la obligación de devolución de éstas.

El artículo 41.5 de la LOREG señala que las copias del censo electoral que pueden obtener los representantes de las candidaturas deben facilitarse en soporte

apto para su tratamiento informático, añadiendo que dichas copias podrán ser utilizadas exclusivamente para los fines previstos en la citada Ley.

Aun cuando la citada Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de febrero de 1987 no ha establecido un deber de devolución de las copias entregadas, la Junta Electoral Central, para asegurar la protección de los datos personales incluidos en el censo electoral, ha venido sosteniendo que, una vez concluido el proceso electoral, las entidades políticas debían proceder de manera inmediata a la devolución de los soportes entregados, teniendo en cuenta que hoy día resulta rápido y sencillo proceder a la reproducción inmediata de la información contenida en dichos soportes.

A la vista de las consideraciones anteriores, la Junta Electoral Central ha decidido modificar su anterior doctrina, eliminando el deber de devolución de los soportes entregados a las candidaturas. A cambio, se estima necesario reforzar el compromiso de los representantes de las candidaturas de no conservación de la información total o parcial relativa a las copias del censo electoral, de manera que, en el momento de su recepción, los responsables de la candidatura habrán de firmar una declaración en la que asumirán el compromiso de no utilizar las copias del censo electoral para fines no previstos en la LOREG, y la obligación de inmediata eliminación de dicha información tras la conclusión del proceso electoral.

4.– Comunicación a la Oficina del Censo Electoral de la interposición de recursos en materia de candidaturas, así como de la resolución de los mismos.

Con objeto de que las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral puedan remitir a los electores con la mayor celeridad posible la documentación relativa al voto por correo, las juntas electorales de zona o provinciales, según los casos, deberán comunicar a aquéllas la interposición de recursos contra la proclamación o la denegación de candidaturas, así como las resoluciones judiciales que pongan fin a los mismos. Dichas comunicaciones deberán hacerse por el medio más rápido y tan pronto como tengan conocimiento de las referidas actuaciones. Una copia de las mismas, así como de las resoluciones judiciales en la materia, se trasladará también a la Junta Electoral Central.

5. Candidaturas presentadas por agrupaciones de electores

1.– La Junta Electoral Central entiende que el uso de la firma electrónica para la recogida de firmas, a efectos de la presentación de candidaturas, debe entenderse válida siempre que se ajuste a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre,

de firma electrónica, modificada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, y, en consecuencia, se acompañe de certificado válidamente proporcionado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por otra entidad autorizada al efecto, todo ello sin perjuicio de que además se guarden las garantías de autenticación de firmas previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (Acuerdo de 23 de abril de 2009).

Asimismo, entiende que no se exige necesariamente el empleo del modelo oficial, siendo válida la presentación de aval de candidaturas en papel común, siempre que se recojan los datos que figuran en los impresos oficialmente aprobados: nombre y apellidos, sexo, número de D.N.I., fecha de nacimiento, municipio de inscripción en el censo y, en su caso, cargo electo que ostenta el firmante (Acuerdo de 7 de mayo de 2009).

2.– Supuesto novedoso se suscita con motivo de la declaración formal de algunos avalistas de candidatura presentada por agrupación de electores de su aval. La Junta Electoral Central no tuvo en cuenta ese hecho y proclamó la candidatura.

La proclamación se efectuó con independencia de la cuestión relativa a la voluntad expresada por algunos de sus avalistas de revocar el aval concedido. La Junta Electoral Central no entra a evaluar la controversia suscitada entre determinados avalistas y la representación de la candidatura (Acuerdo de 11 de mayo de 2009).

3.– En fin, es doctrina sostenida y reiterada de la Junta Electoral Central que deben considerarse promotores de las agrupaciones de electores aquéllos que impulsan o promueven la presentación de candidaturas por uniones de personas, y figuran con tal carácter en el escrito de designación de los representantes de sus candidaturas ante las correspondientes juntas electorales. La acreditación de la condición de promotor de agrupación de electores se efectúa mediante escrito en papel común en que se haga constar la misma, sin que sea necesario un mínimo de promotores.

Las agrupaciones de electores se constituyen única y exclusivamente para cada proceso electoral concreto, por lo que ha de procederse a nueva recogida de firmas para presentar candidatura en cada nuevo proceso electoral, no pudiendo iniciarse la recogida de firmas antes de la convocatoria electoral, por cuanto la validez de las actuaciones electorales requiere que las mismas se realicen dentro del período electoral. Con esas firmas se avala la constitución de la agrupación a los únicos efectos de la presentación de la candidatura. No tiene otros efectos que vayan más allá. La acreditación de la identidad de todos y cada uno de los electores que con sus firmas avalen la presentación de una candidatura independiente, ha

de realizarse mediante acta notarial o por el secretario de la corporación municipal, quienes dan fe de la autenticidad de las firmas.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional 87/1999, de 25 de mayo, para cumplir con el requisito de autenticación de firmas el fedatario municipal debe efectuar “en primer término el oportuno cotejo de las firmas que avalan la candidatura –que habrán de ser contrastadas con las que figuran en las copias de los correspondientes D.N.I. aportados–, para, acto seguido, dar fe de la inclusión o inscripción de los firmantes en el censo electoral del municipio”, no siendo, por tanto, necesaria la comparecencia personal de los avalistas de una candidatura ante el fedatario público.

Cada candidatura propuesta por una agrupación de electores es independiente de cualquier otra, y su ámbito ha de ser el de la circunscripción electoral correspondiente. La agrupación de electores queda formalmente constituida con la presentación de la candidatura ante la Administración electoral, no necesitando ser registrada como asociación. Pueden, si así lo desean los promotores, incluir símbolos y siglas de la agrupación a efectos de su identificación (Acuerdo de 15 de enero de 2009).

6. Campaña institucional y campaña electoral

1.– La campaña de información sobre los dos nuevos procedimientos de votación incorporados por la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, relativos a los residentes temporales en el exterior y a los ciudadanos afectados por discapacidad visual, que tenía previsto realizar la Xunta de Galicia, encuentra como cobertura legal la previsión establecida en el artículo 50.1 de la LOREG, y debe realizarse, por la propia naturaleza de la información difundida, al comienzo del período electoral. Dicha campaña debe distinguirse de la de fomento de participación del voto, que, según establece el artículo 25.3 de la Ley 8/1985, de Elecciones al Parlamento de Galicia, debe difundirse durante el período de campaña electoral (Acuerdo de 15 de enero de 2009).

No obstante, la interpretación de dicha norma en el caso de elecciones a parlamentos de las comunidades autónomas, en que además dicho precepto tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia, debe ponerse en relación con lo establecido en el resto del ordenamiento jurídico. En particular, respecto a la configuración por la LOREG de un censo electoral único aplicable a todos los procesos electorales (artículo 31.3) y competencia exclusiva del Estado, como declaró expresamente la sentencia del Tribunal Constitucional 154/1988, de 21 de julio; o respecto a la competencia exclusiva del Estado en materia de Correos y Telecomunicaciones (artículo 149.1.21 de la Constitución) y las correspondientes

competencias que el Ministerio de Fomento tiene para hacer efectivo el procedimiento del voto por correo. Por ello, la Junta Electoral Central entiende que nuestro ordenamiento jurídico no excluye la posibilidad de que el Ministerio de Interior pueda llevar a cabo, en elecciones a los parlamentos de las comunidades autónomas, la campaña informativa sobre el procedimiento de revisión del censo electoral y sobre el voto por correo, al afectar a materias que constituyen competencia exclusiva del Estado y que son gestionadas por órganos integrantes de la Administración del Estado, criterio que, por otra parte, ha sido pacíficamente admitido hasta la fecha (Acuerdo de 15 de enero de 2009).

2.– En relación con las campañas publicitarias institucionales, la normativa electoral no prohíbe que los poderes públicos puedan realizar campañas de información en período electoral, siempre que éstas no vulneren los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y el principio de igualdad entre los actores electorales, en los términos en que se recogen en la Instrucción de la Junta Electoral Central, de 13 de septiembre de 1999, sobre el objeto y límite de las campañas institucionales, publicada en el B.O.E. del siguiente día 16 de septiembre. Corresponde a la Administración electoral velar por el cumplimiento de los citados principios, resolviendo las denuncias, reclamaciones o recursos que le puedan plantear los sujetos participantes en los procesos electorales (Acuerdo de 14 de mayo de 2009). Es un recordatorio imprescindible para garantizar la igualdad de armas en el proceso electoral.

3.– Por la Corporación RTVE se pone, como es debido de conformidad con la normativa electoral, en conocimiento de la Junta Electoral Central el programa de debates y entrevistas a celebrar en los medios dependientes de dicha Corporación, en relación con las elecciones al Parlamento Europeo de 7 de junio de 2009.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo segundo de la norma sexta de la Instrucción de esta Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999, en desarrollo del artículo 66 de la LOREG, se ordena la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del anuncio de que por la Corporación RTVE se ha puesto en conocimiento de la Junta Electoral Central el programa de debates y entrevistas a celebrar en los medios dependientes de dicha Corporación en relación con las elecciones al Parlamento Europeo de 7 de junio de 2009, programa que ha sido notificado el lunes día 18 de mayo a los representantes generales de las candidaturas proclamadas.

A tenor de lo previsto en la citada Instrucción, las candidaturas proclamadas podrán formular los recursos que estimen pertinentes, dentro de plazo (Acuerdo de 21 de mayo de 2009). Ésta es la fórmula ideada para evitar que los conflictos se susciten cuando las situaciones sean prácticamente irreversibles.

4.– Ante la solicitud de retirada de vídeo de propaganda electoral elaborado por el Partido X, se acordó por la Junta Electoral Central que no procedía entrar en el examen de las hipotéticas vulneraciones del derecho al honor y a la propia imagen en que pueda incurrir la propaganda electoral realizada por las candidaturas electorales, pudiendo los afectados utilizar los procedimientos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la tutela judicial de sus derechos (Acuerdo de 28 de mayo de 2009). En suma, no es la Administración electoral un órgano de revisión o censura de los medios de publicidad electoral.

5.– Un debate periodístico-político se transformó en una denuncia por el uso de medios públicos para actividades electorales. La Junta Electoral Central no entró en el fondo por entender:

a) Que la decisión sobre la utilización de medios públicos, atendiendo a razones de seguridad, comporta elementos de juicio cuya ponderación excede del ámbito de competencia de la Junta Electoral Central.

b) Que la consideración de los desplazamientos de los candidatos y dirigentes de las formaciones políticas como gasto electoral, está prevista en el artículo 130.e) de la LOREG, y su calificación corresponderá en su momento, de acuerdo con lo dispuesto en el 133 de la citada Ley, al Tribunal de Cuentas, atendidas las particulares circunstancias de cada desplazamiento (Acuerdo de 2 de junio de 2009).

6.– Otra cuestión siempre polémica es el reparto de los tiempos en campaña electoral en la información que realizan los medios públicos de comunicación. La Junta Electoral Central reitera que, para asegurar el respeto por los medios de comunicación de titularidad pública de la neutralidad informativa y del pluralismo político, el tiempo de información electoral sobre las diferentes formaciones políticas concurrentes a las elecciones deberá responder a un criterio ponderadamente proporcional a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes por cada una de ellas, criterio que deberá aplicarse diariamente en los correspondientes informativos del medio (Acuerdo de 2 de junio de 2009).

7.– Recibida denuncia del Partido Z sobre emisión en la cadena radiofónica “Los Cuarenta Principales” y en la página web de spot publicitario del Partido X en el que se pide, entre canción y canción, el voto para la candidatura de dicho partido, y comprobada su veracidad por los servicios de la Junta Electoral, se ordena la retirada inmediata del spot publicitario del Partido Z tanto del programa radiofónico como de la página web de la cadena (Acuerdo de 7 de junio de 2009).

8.– En relación con recurso contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de no autorización de celebración de acto público, el día de reflexión, la JEC dispone, en Acuerdo de 7 de junio de 2009, inadmitir el recurso, por cuanto frente a las decisiones de las juntas electorales provinciales la vía de impugnación procedente, en caso de celebración de reuniones, es la jurisdiccional prevista en el artículo 122.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, al que remite el artículo 11 de la Ley Orgánica de 15 de julio de 1983, del Derecho de Reunión, la cual, en tanto especialidad del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales regulado en los artículos 114 y siguientes de la propia Ley 29/1998, no requiere el agotamiento de la vía administrativa previa, de manera que no procede interponer el recurso contemplado en el artículo 21 LOREG. Este criterio ha sido expresamente ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) en su sentencia de 26 de noviembre de 2008, en el recurso número 320/2007. En el apartado 3 del fundamento jurídico tercero se indica literalmente lo siguiente:

“Este precepto (el artículo 21.1 de la LOREG), interpretado conjuntamente con todos los que anteriormente han sido mencionados, pone de manifiesto que el único cauce de impugnación frente a las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales Provinciales en materia de reunión y manifestación, es ese específico recurso jurisdiccional contemplado y regulado actualmente en el artículo 122 de la vigente LJCA.

“Y debe añadirse que esta solución es la que da satisfacción de manera más plena al derecho de tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), por consistir en un instrumento más ágil y eficaz que el que significaría la exigencia o necesidad de tener que agotar previamente la vía administrativa cuando se pretendiera accionar frente a esas resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de que se viene hablando.” (Acuerdo de 7 de junio de 2009).

Sobre el propio día de reflexión son reseñables estos argumentos empleados por la JEC, al estimar un recurso en relación con la inauguración de línea aérea el día de reflexión:

a) El artículo 53 LOREG prohíbe, en la llamada “jornada de reflexión” que precede al día de la votación, no sólo la difusión de “propaganda electoral”, sino también la realización de “acto alguno de campaña electoral”, es decir, en los términos del artículo 50.2 LOREG, de actuaciones o actividades encaminadas, directa o indirectamente, a la “captación de sufragios”. En interpretación de estos preceptos, el Tribunal Supremo declaró que la exposición de “logros y realizaciones” por parte de los poderes públicos, aunque sea en forma de “lema” o eslogan, contra-

viene dicha prohibición legal (STS 3ª, sec. 7ª, 15 de diciembre de 1997). En el mismo sentido, la Junta Electoral Central ha declarado en reiteradas ocasiones que la publicación de entrevistas con candidatos o cargos institucionales vinculados a formaciones políticas, que puedan influir directa o indirectamente en el sentido del voto, constituye un acto de campaña, vedado por tanto el día de reflexión (Acuerdos de 10 de junio de 1999 y de 26 de octubre de 2006). El criterio utilizado para precisar el alcance de la referida prohibición legal es, en suma, que el acto o actividad objeto de valoración tengan una “connotación electoralista”.

b) La doctrina de la prohibición el día de reflexión de actos o actividades de “connotación electoralista”, ya sentada entre otros supuestos litigiosos para la difusión de lemas o eslóganes y para la publicación de entrevistas a candidatos o cargos institucionales, debe también aplicarse, en principio, a actos de inauguración protocolaria con presencia de medios de comunicación, como el contemplado en el presente recurso. Cuando las autoridades que participan en la celebración inaugural –en el caso, “corte de una cinta” y expresión de “satisfacción” por el “inicio” de la actividad– pertenecen a la misma formación política, y cuando dicha celebración se efectúa “en presencia de los medios de comunicación”, con previsible resonancia en los mismos, bien en la jornada de reflexión bien en el propio día de la votación, la connotación electoralista de exposición de “logros” por parte de una determinada formación política existe objetivamente, al margen de la intención o de la conducta subjetivas de las entidades convocantes o de las autoridades participantes.

c) Es cierto que en el caso de la inauguración de la línea aérea en el Aeropuerto de M. el día 6 de junio de 2006 (jornada de reflexión) concurrieron algunas circunstancias particulares, que la hacían aparecer como un acto que, al menos en su origen, no tenía que ver con la referida competición electoral, pues la invitación procedía de una compañía aérea americana, estaba prevista con varios meses de antelación y coincidía cronológicamente con el primer vuelo de dicha línea aérea. Y es cierto también que la Junta Electoral Provincial, al desestimar la petición de suspensión-aplazamiento de la ceremonia inaugural, efectuó una expresa admonición con propósito de que dicho acto no se aprovechara para la exposición de “logros partidistas”. Pero ello no afecta a la valoración de la referida celebración inaugural como un acto con connotaciones objetivamente electoralistas, y en el que, además, a la vista de experiencias similares, era probable que se replantearan cuestiones o temas relativos a la competición electoral a dilucidar en la votación del día siguiente. Buena prueba de lo anterior es lo que ha ocurrido en la inauguración controvertida; las declaraciones a los medios de comunicación vertidas con ocasión de la misma provocaron reacciones de representantes de otras formaciones políticas, que también fueron publicadas o difundidas el mismo día de la elección; en

perjuicio, unas y otras, de la finalidad perseguida en el artículo 53 LOREG de impedir, una vez clausurada la campaña electoral, los actos de inducción directa o indirecta al voto de los electores (Acuerdo de 2 de julio de 2009).

9.— En un plano totalmente diferente, ante la consulta sobre la posibilidad de que los ayuntamientos autoricen la celebración de actos de campaña electoral en locales oficiales o lugares públicos, distintos a los contemplados en los artículos 54.3 y 57.1 de la LOREG, la Junta Electoral Central entiende que, cumplida por un Ayuntamiento la obligación legal establecida en los artículos 55 a 57 de la LOREG, de poner a disposición de las Juntas Electorales de Zona para su reparto entre las candidaturas concurrentes de los lugares para la colocación gratuita de carteles o el uso gratuito de locales oficiales, no es contrario al ordenamiento electoral que, además, los candidatos puedan contratar la utilización de espacios comerciales autorizados u otros bienes de titularidad municipal, siempre que se respeten los principios de transparencia, objetividad e igualdad de condiciones entre todas las entidades políticas concurrentes a las elecciones (Acuerdo de 15 de febrero de 2009).

7. Papeletas y urnas electorales

1.— Ante la solicitud de validación de papeletas electorales elaboradas por la formación política ajustadas al modelo oficial y redactadas en bable, se contesta por la JEC que no procede homologar la papeleta electoral que el representante de la candidatura de U.N.A. presenta, redactada en lengua asturiana, puesto que no se ajusta al modelo oficial de papeleta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la LOREG. A tal efecto debe tenerse en cuenta que, según dispone el artículo 4.6 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por el que se establece la regulación complementaria de los procesos electorales, la confección de papeletas y sobres con carácter bilingüe sólo procede en aquellas comunidades autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta al castellano, lo que no sucede respecto al bable, ya que el artículo 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias se limita a establecer tanto la protección y respeto del bable como la promoción de su uso, difusión y enseñanza, pero sin reconocerlo como lengua cooficial. Sin que la existencia de algún precedente contrario a este criterio pueda tener relevancia, no sólo porque dicho supuesto no fue objeto de decisión en su momento por esta Junta, sino, sobre todo, porque no cabe su alegación frente al carácter taxativo con que se regula esta cuestión en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional invocada por la representación de la candidatura no resulta aplicable, puesto que la sentencia del Tribunal Consti-

tucional 48/2000, de 24 de febrero, se refirió a un asunto diferente, como era la presentación de la documentación que debe acompañar a las candidaturas. Por el contrario, en el presente caso, resulta aplicable la reiterada doctrina del citado Tribunal en el sentido de que el derecho de sufragio pasivo es un derecho de configuración legal, que debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley y en las normas del desarrollo reglamentario de ésta, en particular cuando, como sucede en este caso, dicha regulación pretende asegurar el carácter libre y secreto del voto mediante el establecimiento de un modelo oficial de papeletas.

Tampoco resulta aplicable la jurisprudencia invocada sobre las irregularidades en las papeletas que no invalidan el derecho de voto, supuestos todos ellos referidos a errores u omisiones que nada tienen que ver con la pretensión del solicitante de que se homologue una papeleta que no se ajusta al modelo oficial (Acuerdo de 2 de junio de 2009).

2.– En un plano totalmente distinto, hemos de dar cuenta de que, una vez más, se reproduce la queja de un elector por no poder introducir por sí mismo el sobre en la urna electoral, ante la que la Junta Electoral Central vuelve a recordar el contenido del artículo 86.2 LOREG, en cuya virtud el elector entrega al presidente por su propia mano el sobre o sobres de votación cerrados, y el presidente –y no otro– los deposita en la urna o urnas (Acuerdo de 17 de septiembre de 2009). Es una entrega a otro de la papeleta, quien formaliza materialmente la introducción en la urna.

8. Voto de los electores inscritos en el CERA

El voto de los electores inscritos en el CERA alcanza una mayor relevancia, que se potencia cuando se prevén resultados ajustados. Las fuerzas políticas discuten ahora en sede parlamentaria cambiar radicalmente el modelo, en cuanto al procedimiento de emisión del voto por los electores inscritos en el CERA, y pasar del voto por correo al voto presencial, en urnas instaladas en las oficinas consulares. No parece factible el acuerdo a corto plazo, aunque marca una línea tendencial irreversible. En lo que aquí interesa, la Junta Electoral Central ha dictado en 2009 la importantísima Instrucción 2/2009, de 2 de abril, sobre garantía del ejercicio personal del voto por correo de los electores residentes ausentes, cumpliendo su misión institucional de tutelar la transparencia y objetividad del proceso electoral. Éstas son sus razones:

En el voto por correo de los residentes ausentes, se han de aplicar las normas generales comunes sobre el derecho de sufragio activo incluidas en el título 1º

(“Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo”), capítulo 1º (“Derecho de sufragio activo”) de la LOREG. Entre estas normas generales comunes se encuentra el artículo 4.1 LOREG, que, en lo que interesa aquí, ordena que “el derecho de sufragio se ejerce personalmente”, “sin perjuicio de las disposiciones sobre voto por correspondencia”. El ejercicio personal del derecho de voto en el procedimiento común de voto por correspondencia, se contiene en términos inequívocos en el ya citado artículo 72 LOREG, al exigirse al votante por correo que formule “personalmente” la solicitud del certificado de inscripción en el censo. Y lo mismo sucede en el procedimiento especial de voto de los residentes ausentes en la modalidad de depósito consular introducida en la Ley Orgánica 3/1995, en la que el elector ejerce su derecho “entregando personalmente (es decir, con acreditación de su identidad) los sobres en la Oficina Consultar de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que estén inscritos” (artículo 75.3 LOREG).

En todo caso, el ejercicio personal del voto por parte de todos los ciudadanos es consustancial al derecho de sufragio activo, que el elector no puede ceder o transmitir, y que constituye, además, una garantía institucional indispensable de la integridad y pureza del proceso democrático. Así lo ha recordado recientemente la Ley 40/2006, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, que se refiere expresamente al objetivo de garantizar “el secreto del voto y la identidad del votante” respecto del “ejercicio del derecho de voto de los españoles residentes” (artículo 4.5).

El procedimiento especial de votación por correspondencia de los electores residentes ausentes, actualmente en vigor para las distintas elecciones a asambleas legislativas, está regulado en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y concordantes. En ninguno de los apartados de este precepto legal se hace referencia expresa a la comprobación o acreditación del ejercicio personal del voto en este procedimiento especial. La falta de mención en el artículo 75 LOREG de la acreditación por uno u otro medio del ejercicio personal del voto por correo de los electores residentes ausentes, no puede ser entendida como exención de tal garantía en este procedimiento especial de votación, teniendo en cuenta los cánones de la interpretación sistemática y de la interpretación conforme a la Constitución.

En efecto, el artículo 75 LOREG no se ha propuesto una regulación cerrada y completa del procedimiento de voto de los electores residentes ausentes, remitiendo expresamente en dos ocasiones a las normas legales sobre el procedimiento común de voto por correo contenidas en los artículos 72 y 73 LOREG. La técnica seguida por el legislador en la regulación de este procedimiento especial es la modulación o adaptación del procedimiento común a la situación particular de los

residentes ausentes, sin prescindir de los principios sobre los que se asienta el ejercicio del derecho de voto.

En el marco de la normativa electoral actualmente en vigor, la garantía del ejercicio personal del derecho de voto por parte de los electores residentes ausentes, que hayan decidido votar por correo, se puede efectuar, sin alteración alguna de este procedimiento especial de votación, haciendo saber a los votantes que deben incluir en el sobre a enviar a la Junta Electoral correspondiente, fotocopia del Pasaporte o del Documento Nacional de Identidad, expedidos uno u otro por las autoridades españolas, o en su defecto, certificación de nacionalidad expedida por el Consulado de España en el país de residencia. Este deber es el equivalente funcional del deber de presentación del carnet de identidad en la votación en urna (artículo 85.1 LOREG) y en el procedimiento común de voto por correo (artículo 72.b) LOREG), sirviendo así de garantía de la igualdad de trato en el procedimiento de voto entre ciudadanos residentes y no residentes.

Las prescripciones de esta Instrucción 2/2009, que sustituye a la anterior 1/2009, son:

1.– Los electores residentes ausentes que voten por correo en las elecciones a diputados, senadores, miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y diputados al Parlamento Europeo, deben incluir en el sobre a enviar a la Junta Electoral Provincial, junto al sobre o sobres de votación y al certificado de inscripción en el censo, fotocopia del Pasaporte o del Documento Nacional de Identidad, expedidos por las autoridades españolas, o, en su defecto, certificación de nacionalidad expedida por el Consulado de España en el país de residencia.

2.– La certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular, regulada por el Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, es un documento equivalente a los indicados en el apartado anterior, siempre que en ella se acredite al elector como residente en situación de alta, y sea expedida por la autoridad consular competente para cada proceso electoral a petición del elector, sin que haya inconveniente en que tal extremo pueda hacerse constar mediante diligencia realizada manualmente, antes de la firma.

3.– Las papeletas de voto de los residentes ausentes que no vengán acompañadas de alguno de los documentos de identificación previstos en los anteriores apartados, no garantizan el ejercicio personal del derecho de sufragio activo, y no cumplen, por tanto, un requisito sustantivo del acto de votación. En consecuencia, las juntas electorales competentes para realizar el cómputo de estos votos en el trámi-

te de escrutinio general previsto en el artículo 75.4 y 5 LOREG, no computarán los votos que no vengan acompañados de alguno de estos documentos, conservándolos, no obstante, a efectos de posibles reclamaciones o recursos posteriores.

4.– La “nota explicativa” que ha de acompañar al envío de oficio a los electores inscritos por parte de la Oficina del Censo Electoral de la documentación necesaria para la votación, debe incluir, con tipografía destacada, la necesidad de adjuntar fotocopia de alguno de los documentos indicados en los apartados anteriores en el sobre de la documentación de la votación que el elector haya de remitir a la Junta Electoral correspondiente.

5.– Las campañas institucionales destinadas a informar a los electores residentes ausentes del procedimiento para votar, deberían comunicar también la necesidad de adjuntar uno u otro de los referidos documentos de acreditación del ejercicio personal del voto.

9. Declaración de vacante de concejal y sustitución por el siguiente de la lista

Estudiemos un supuesto afortunadamente excepcional, en cuanto la vacante deriva de la inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público impuesta en sentencia. La Junta Electoral Central dice:

Visto el expediente, y en particular el Auto de 5 de marzo de 2009 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, relativo a la Ejecutoria 40/2008, por el que se acuerda que en el plazo de diez días se proceda a cesar al Sr. R. M. en el cargo público que actualmente ostenta en ese Ayuntamiento, al objeto de llevar a efecto la inhabilitación especial por tiempo de cuatro años a la que fue condenado por sentencia firme.

Visto el Auto de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2008 (Recurso 803/2007), en el que se basa el auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, que declara que la pena “supone la privación definitiva del cargo de Alcalde y la incapacidad de obtener el mismo o cualquier otro en el ámbito municipal aunque sea electivo durante el tiempo de la condena”.

Visto el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de H. en su sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2009 por el que se procedió a ejecutar la referida resolución judicial y a declarar vacante el cargo de concejal hasta este momento ocupado por el Sr. R. M.

Considerando que las acciones que el interesado alega haber interpuesto –recurso de amparo, recurso de súplica, solicitud de indulto y recurso contencioso-administrativo– no tienen efecto suspensivo, sin perjuicio de lo que los órganos jurisdiccionales competentes puedan adoptar al respecto.

Teniendo en cuenta la Providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 23 de abril de 2009, contestando a la solicitud de aclaración hecha por esta Junta, en la que se indica que “la pena de inhabilitación de la privación definitiva del cargo de Alcalde y la incapacidad de obtener el mismo o cualquier otro en el ámbito municipal aunque sea electivo durante el tiempo de cuatro años impuesta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de diciembre de 2007, aclarado dicho término en Auto de ese mismo Tribunal de fecha 15 de abril de 2008, no se encuentra suspendida, estando la misma ya ejecutándose”.

Tras estas consideraciones se concluye con la mayor sencillez expresiva por parte de la JEC que procede expedir la credencial a favor del siguiente candidato en la lista del partido político (Acuerdo de 7 de mayo de 2009).

10. Presentación de declaración de bienes por los concejales electos

La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado que, conforme al artículo 75.5 LRBR, todos los miembros de las corporaciones locales están obligados a formular antes de la toma de posesión la declaración de bienes y actividades, por lo que no pueden los concejales electos tomar posesión sin cumplir dicho requisito ni participar en la elección de Alcalde, si bien no es causa de pérdida de la condición de concejal ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral la no presentación por el mismo de la declaración de bienes y actividades a los efectos de su inscripción en el Registro de intereses, de conformidad con lo establecido en la vigente normativa de régimen local (Acuerdo de 26 de marzo de 2009).

Esta constante resolución no deja de ser el reconocimiento de una frustración, pues una norma, en principio –como todas deberían ser– prescriptiva e imperativa, puede ser orillada o, si se quiere, ninguneada por voluntad nada menos que de un cargo público. Habría, pues, como ya he dicho en alguna ocasión, que reflexionar sobre el particular, y una buena oportunidad es la Ponencia constituida al efecto en el seno de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, de la que damos cuenta en la edición última del Anuario.

11. Incompatibilidades de concejales

1.– En ocasiones anteriores hemos dado cuenta de la enorme soledad jurídica en la que se encuentran los ayuntamientos que acuden al socorro de cualquier institución que les permite criterio objetivo y sostenible. Sólo desde ese aislamiento y pobreza de medios se explica la remisión de certificados de sesión plenaria de la corporación relativos a declaración de incompatibilidad de concejala del Ayuntamiento y de solicitud de informe de la Junta Electoral Central sobre la causa de incompatibilidad de la citada concejala. A esta insólita actuación la Junta responde, como no podía ser de otra manera, carece de competencia para revisar la legalidad de los acuerdos adoptados por las corporaciones locales en materia de incompatibilidad, y, que en consecuencia, no procede atender consultas sobre asuntos que ya han sido resueltos por la corporación local (Acuerdo de 12 de marzo de 2009).

2.– Son muy frecuentes las consultas sobre incompatibilidades de concejales. La respuesta de la Junta no es vinculante para la corporación, pero sí tiene una gran fuerza persuasiva. He aquí algunas contestaciones:

– La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado que no existe incompatibilidad con la condición de concejal si el interesado no se incorpora a la plantilla de personal del Ayuntamiento, ni tampoco cuando se trate de obras de corta duración y financiadas con fondos ajenos al Ayuntamiento, siempre que no se convierta en contratista de la corporación local, supuesto éste incompatible, conforme al artículo 178.2.d) LOREG (Acuerdo de 26 de marzo de 2009).

– Esta Junta tiene acordado que, sin perjuicio de las causas de abstención y recusación que pudieran resultar de aplicación –cuestión ajena a la competencia de esta Junta Electoral Central–, la incompatibilidad prevista al respecto es la contemplada en el artículo 178.2.a) de la LOREG, relativa a los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que las causas de incompatibilidad legalmente previstas puedan interpretarse extensivamente o ser aplicadas por analogía (Acuerdo de 2 de abril de 2009).

– Conforme tiene reiteradamente declarado esta Junta, corresponde al Pleno de la correspondiente corporación local acordar la incompatibilidad de uno de sus miembros; la Junta Electoral Central puede únicamente proceder a la interpretación general de la LOREG, sin entrar a examinar la verificación de la incompatibilidad en un caso concreto (Acuerdo de 7 de mayo de 2009).

– El supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 178.2.d) alcanza a los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes. Corresponderá, en consecuencia, a la corporación municipal examinar si en el contrato suscrito por un miembro de dicha corporación hay algún tipo de financiación por parte de ésta, lo que supondrá la consiguiente declaración de incompatibilidad (Acuerdo de 7 de mayo de 2009).

– Los supuestos de incompatibilidad del cargo de concejal, previstos en el artículo 178 de la LOREG, deben diferenciarse de las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (Acuerdo de 7 de mayo de 2009).

– Según tiene reiteradamente acordado esta Junta, ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de concejal, por lo que quien no hubiera formalizado la misma conserva la condición de concejal electo. En todo caso, la toma de posesión es requisito necesario para adquirir la plena condición de concejal, conforme al artículo 108 de la LOREG. A los concejales electos, que no hayan tomado posesión de su cargo, ha de comunicarse el día y la hora de celebración de cada sesión plenaria a los efectos de, si pudiere convenirles, efectuar la prestación de juramento o promesa, y la cumplimentación de los demás requisitos legales y reglamentarios para la adquisición plena y efectiva de sus cargos (Acuerdo de 7 de mayo de 2009).

– En relación al supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 178.2.b) de la LOREG, esta Junta tiene reiteradamente declarado que incurre en dicha situación el concejal que preste sus servicios como funcionario o personal de la propia corporación local o en alguna de las entidades y establecimientos dependientes de la misma. Sin embargo, no existe incompatibilidad si el interesado no se incorpora a la plantilla de personal del Ayuntamiento, ni tampoco cuando se trate de obras de corta duración financiadas con fondos ajenos al Ayuntamiento, siempre que no se convierta en contratista de la corporación local, supuesto éste incompatible conforme a lo dispuesto en el artículo 178.2.b) de la LOREG (Acuerdo de 2 de junio de 2009).

– La Ley Orgánica del Régimen Electoral General no establece ninguna incompatibilidad entre la condición de concejal y la de miembro de una comisión gestora de una entidad local autónoma de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que los miembros de dichas comisiones gestoras no cabe considerar que sean personal del Ayuntamiento o de alguna de las entidades dependientes del mismo, supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 178.2.b) (Acuerdo de 15 de octubre de 2009).

– Como tiene reiteradamente declarado esta Junta, no es competencia de la Administración electoral interpretar la legislación de contratos de las Administraciones Públicas ni proceder al examen concreto de las incompatibilidades en que pueda incurrir el miembro de una corporación local, función que corresponde realizar al Pleno de dicha corporación, según establece el artículo 6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

– En su función de interpretar con carácter general la legislación electoral, esta Junta entiende que la adjudicación de una vivienda de protección oficial, que forma parte de una promoción realizada por una sociedad de capital íntegramente municipal, a una persona que con posterioridad a dicha adjudicación es elegida como concejal del Ayuntamiento titular de la citada sociedad, no incurre en el supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 178.1.d) de la LOREG, puesto que el beneficiario de una vivienda de protección oficial obtenida por sorteo entre los vecinos de un municipio no puede considerarse como contratista de la corporación municipal.

Así se desprende de las circunstancias concurrentes, como son el desarrollo cronológico de los hechos, al haberse perfeccionado la relación contractual antes de la adquisición de la condición plena de concejal; el procedimiento de sorteo utilizado para la adjudicación; y, en suma, la ausencia de toda idea mercantil que supone aquella condición de contratista a la que el precepto indudablemente se refiere, como declaró la sentencia de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 24 de julio de 1989 (Acuerdo de 12 de noviembre de 2009).

12. Moción de censura local

1.– A falta de previsión alguna sobre este extremo en la legislación autonómica de Castilla y León, aplicable al caso, la Junta Electoral Central entiende que, en el caso de aprobación de una moción de censura contra un alcalde pedáneo, el nuevo alcalde pedáneo podrá designar libremente a los dos vocales de la Junta Vecinal; únicamente deberán tomar posesión del cargo las personas que hasta ese momento no formasen parte de la Junta Vecinal.

Dicho acuerdo no vulnera la voluntad popular, como alega el afectado, puesto que su destitución como alcalde pedáneo se ha producido como consecuencia de la voluntad manifestada por los ciudadanos de dicha entidad local, mediante moción de censura, suscrita y aprobada, al menos, por la mayoría absoluta de los elec-

tores, como establece el artículo 64.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. (Acuerdo de 12 de febrero de 2009).

2.– Más relevancia y alcance general tiene la consulta sobre a quién corresponde ostentar presidencia de la sesión de la corporación local en que deba tramitar una moción de censura.

La previsión del artículo 197.5 de la LOREG debe entenderse –dice la Junta Electoral Central– en el sentido de que el alcalde sigue ejerciendo sus competencias en tanto no se apruebe la moción de censura, si bien con exclusión de las relativas a la presidencia de la sesión en que deba tramitarse dicha moción de censura, supuesto en el que, según dispone el artículo 197.1.d) de la LOREG, corresponde a una Mesa de Edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el alcalde y el candidato de la Alcaldía, actuando como secretario el que lo sea de la corporación. Las competencias de dicha Mesa de Edad deben entenderse análogas a las establecidas para la sesión constitutiva de la corporación local, en los términos que recogen los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre). (Acuerdo de 15 de octubre de 2009).

13. Consultas populares locales

Nada tienen que ver, recordémoslo aunque parezca obvio, con otras consultas legales o ilegales que se han celebrado. Nos referimos a las consultas populares locales previstas en la disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que establece: “Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización”. Por tanto, la LOR se remite a la legislación local, estatal y autonómica, y únicamente determina que la autorización para la celebración es del Estado. La Junta Electoral Central, ante una comunicación sobre la tramitación o sustanciación de una consulta de esta clase en una Comunidad Autónoma concreta, se manifiesta incompetente, pues dice que conforme a la Disposición Adicional de la Ley Orgánica de las distintas modalidades de referéndum, estas consultas se rigen por la legislación de régimen local, en el presente caso por la Ley de La Rioja 1/2003, de 2 de marzo, de Administración local de La Rioja. En consecuencia, se trata de una materia de régimen local ajena a las competencias de esta Junta (Acuerdo de 15 de octubre de 2009).

14. Elección de diputados provinciales una vez agotada la lista de titulares y suplentes

Teniendo en cuenta el fallecimiento del diputado provincial de B., D. Jaime V. S., de la lista presentada por la coalición ER-A ante la Junta Electoral de Zona de B. en las elecciones locales de 27 de mayo de 2007, habiéndose presentado por D. Jordi P. C., D^a Ester C. F. y D. Ricardo M. M. renuncia anticipada a cubrir la vacante producida, y no habiendo otros candidatos suplentes de la lista referida, procede realizar una elección complementaria, convocada y presidida por la Junta Electoral Central, único órgano permanente de la Administración electoral.

A tal efecto, la Junta Electoral Central ha acordado convocar para el día 2 de noviembre próximo, a las 13'30 horas, en la Sala de Vistas núm. 2 de la Audiencia Provincial de B., la elección de un diputado provincial con arreglo al artículo 206 LOREG entre los concejales de la coalición ER-A por los municipios integrantes del partido judicial de B.

En dicho acto serán sometidas a votación la lista o listas presentadas por los referidos concejales, avaladas, al menos, por un tercio de los mismos, que contendrán un candidato titular y tres candidatos suplentes. La lista o listas habrán de ser recibidas materialmente en la Junta Electoral Central antes de las 12 horas del día 27 de octubre de 2009.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, y su inserción en el tablón de edictos de los ayuntamientos correspondientes a la Junta Electoral de Zona de B., encomendándose a la Diputación Provincial de B. tales actuaciones, así como la remisión de copia del presente acuerdo a los concejales elegidos en las elecciones locales de 27 de mayo de 2007 en el referido partido judicial por la coalición ER-A (Acuerdo de 15 de octubre de 2009).

15. Un intento de resucitar el viejo artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales de 1978

El presidente de una Junta Vecinal de Castilla y León solicita expedición de credencial a favor de determinada persona en sustitución de otra, por haber abandonado la formación política por la que concurrió a las elecciones.

El artículo 59 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que los vocales de la Junta Vecinal serán nombrados por el alcalde pedáneo, quien podrá cesarlos en cualquier momento y proceder a un nuevo nom-

bramiento, excepto en el supuesto de que a la Alcaldía hubieran concurrido varias candidaturas, en cuyo caso el candidato a alcalde pedáneo que hubiera obtenido el segundo lugar en número de votos será proclamado vocal, siendo sustituido por el suplente de su misma candidatura. En el presente caso no procede la expedición de la credencial solicitada, puesto que el interesado mantiene su condición de vocal de la Junta Vecinal (Acuerdo de 12 de marzo de 2009).

No es éste el contexto idóneo para hacer una larga exposición sobre el mandato representativo *versus* el mandato imperativo, pero sí recordar que la pretensión del presidente de esa Junta Vecinal gozó de amparo legal en la primera Ley reguladora de las elecciones locales, la Ley 39/1978, de 17 de julio, cuyo artículo 11.7 decía: "Tratándose de listas que representen a partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos, si alguno de los candidatos electos dejara de pertenecer al partido que le presentó, cesará en su cargo, y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior". Como recordamos, el Tribunal Constitucional fulminó este precepto con base en la prohibición constitucional del mandato imperativo, revivido contemporáneamente en la forma de mandato de partido.

Pero la cuestión no está resuelta y campea detrás de las mociones de censura cruzadas, tan frecuentes en el mundo local, sobre todo en la segunda parte de la legislatura ya próxima a concluir cuando esta obra alcance su edición.